

**Radicado 051543112 001 2023 00099 00**

gorregop <gorregop@gmail.com>

Vie 27/10/2023 12:43 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Caucaasia <jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: william pasos <williampasos@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (120 KB)

IDAS EXCEPCIONES PREVIAS.pdf;

GUILLERMO DE JESUS ORREGO PALACIO, con T.P. 35.849 del C. S. de la judicatura, obrando como apoderado del señor IVAN DARIO ARANGO codemandado dentro del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por Wilson Alfredo Quintana Soto, con radicado # 051543112001 2023 00099 00, estoy presentando en archivo pdf, memorial que contiene las excepciones previas presentadas como recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme el artículo 442, numeral 3. del CGP.

Copio este correo a [williampasos@yahoo.es](mailto:williampasos@yahoo.es)

--

GUILLERMO DE JESUS ORREGO PALACIO

Carrera 74 # 48-37 oficina 1039

Medellín, Colombia

Cel. No. 310 823 5011

Señores  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Caucasia, Antioquia**

**Proceso:** Ejecutivo hipotecario iniciado por Wilson Alfredo Quintana Soto contra Iván Darío Arango Sierra y otros.

**Radicado:** 0515431120012023-00099 00

**Asunto:** Excepciones previas.

GUILLERMO DE JESUS ORREGO PALACIO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 35.949 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con Cédula de ciudadanía número 70.119.857, obrando en nombre y representación del señor IVAN DARIO ARANGO SIERRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.637.168, demandado dentro del proceso hipotecario iniciado por Wilson Alfredo Quintana Soto, de conformidad con el poder allegado a su despacho vía correo electrónico, presento recurso de reposición del mandamiento de pago conforme el artículo 442 del Código general del proceso numeral 3º. y para el efecto presento las siguientes

### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES:** Al tratarse de un proceso para la efectividad de la garantía real debe observarse lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, para el caso en concreto el demandante omitió dar cumplimiento a la exigencia contenida en el inciso segundo del numeral primero, en el que se exige acompañar la demanda de título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda.

En el caso de la copia de la hipoteca para lograr la efectividad de la garantía real el notario debe señalar que dicha copia presta mérito para exigir el cumplimiento de la obligación que será necesariamente la primera copia del instrumento que se expida, según lo estipulado en el decreto 2163 de 1970, artículo 42 que modificó el artículo 80 del decreto ley 960 de 1970:

**"ARTÍCULO 80.** *Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide."*

EL demandante omitió por completo dar cumplimiento al anterior requisito, puesto que la hipoteca contenida en la escritura pública número cuatrocientos cincuenta y ocho (458) del 29 de abril de 2021 de la Notaria única de Caucasia ya había sido aportada en primer y autentica copia tomado del original en proceso radicado ante su despacho con número 0515431120012023-0008300, por tanto si se trata de primer copia que presta mérito ejecutivo y es tomada del original no se entiende como en un proceso posterior se aporta la misma copia de escritura afirmando ser primer copia tomada de la original

Al respecto la jurisprudencia y la doctrina han advertido:

*“La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas...”*

#### **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO**

**ASUNTO:** El presente proceso tiene como fundamento una hipoteca contenida en la escritura pública # 458 del 29 de abril de 2021 de la Notaria Única de Caucasia y el mismo contrato real de hipoteca se está argumentando en el Juzgado CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de CAUCASIA dentro del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por el señor Wilson Alfredo Quintana Soto contra los señores Iván Darío Arango Sierra y Hernán Darío Ruiz Tobón, bajo el radicado # 0515431120012023-0008300 y para ello se anexó como título para hacer efectiva la garantía real dentro del proceso ejecutivo hipotecario la primera copia del instrumento publico mencionado.

No es posible iniciar un proceso ejecutivo hipotecario teniendo como base el mismo contrato de hipoteca que ya se está haciendo efectivo en otro proceso, entre las mismas partes y con la misma base fáctica y jurídica.

Lo anterior tiene sustento en la ley, la jurisprudencia y la doctrina que han sido claras en indicar que el propósito de exigir primer y fiel copia tomada de la original para el caso de los documentos contentivos de obligaciones (hipoteca) tiene como objetivo evitar que un acreedor inicie procesos ejecutivos teniendo como argumento documentos que por su naturaleza solo puede esgrimirse en un proceso y no hacerse valer en cuantos procesos pretenda iniciar el acreedor.

En virtud de lo expuesto solicito reponer el auto que libro mandamiento de pago y abstenerse de librar mandamiento de pago contra IVAN DARIO ARANGO SIERRA y HERNÁN DARÍO RUIZ TOBÓN, pues de conformidad con la lógica y la sana critica es imposible aportar primer copia autentica tomada del original en dos procesos ejecutivos radicados en fechas diferentes y en los cuales en ambos se afirma aportar primer copia de la hipoteca 458 del 29 de abril de 2021 de la Notaria Única del círculo de Caucasia.

**Fundamentos de derecho:** Decreto 2163 de 1970, decreto ley 960 de 1970, artículos 442 y 468 del C. G. del proceso y demás normas concordantes y vigentes.

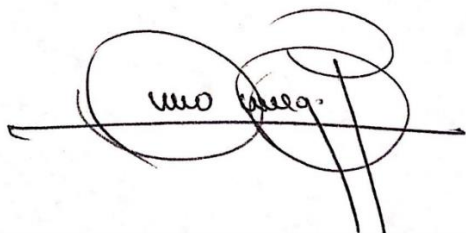
**Direccione y notificaciones:** Las recibiremos en los correos electrónicos así:

Demandada: [ivandarioas@hotmail.com](mailto:ivandarioas@hotmail.com)

Apoderado: [gorregop@gmail.com](mailto:gorregop@gmail.com)

Dirección física: Carrera 74 # 48 – 37 Int. 1039, Medellín.

Con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo de Jesus Orrego', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and a long vertical stroke extending downwards.

GUILLERMO DE JESUS ORREGO PALACIO

C. C. # 70.119.857

T.P. # 35.849 del C. S. de la Judicatura